

Biblioteca di

5

5.16

Enta 16

16

UVA. BHSC

459

R. 499

UVIA.BHSC

UVIA.BHSC

Discurso.

Que

El Lic^{do} Dⁿ Benito Llorente Sánchez
Presenta para el acto del grado de

Doctor

en la facultad de Derecho
sección del Civil y Canónico.

Valladolid
1872.

Slmo Sr.

Ante la ilustración del signo Tribunal
á quien togo la honra de hablar, juro que acabo
de salir de estas sagradas aulas, con la suficien-
te esploración en conocimiento humano para poder
hacer un diccion que pueda merecer Su mas
diccion placencia; ante Su Superiora inteligencia,
solo juro tener benignidad, e indulgencia y que
me cabe la menor duda, la alcancen de aquello
que desde mis cortos años he sangrado mis pens-
UVA.BHSC

por la India del Tabor.

No os diréis que las ideas que vais á oír son
son producto de mi pobre imaginación pero allí
hace la historia de uno de los codigos que rigieron
á nuestro antepasado, abuelo, Se necesita una
claramente y una forma de conocimiento de los
cuales conozco; así es que mi pobre trabajo se resu-
cirá á reunir las opiniones que acerca de la historia
del código que he indicado han hecho hombres ilus-
tos en la ciencia y en el saber humano á quienes
quiero pasar a proseguir en digo en quanto sujetos
de opiniones.

A cerca de dicho código las opiniones se suceden
muy a otras ya sobre su autor, ya sobre el tam-
bién de su formación, ya por último sobre el
carácter y calidad que en él dominan; pero reduci-
do á la mayor medida y abreviado por ell
peso de dificultades sugiero á mis escasas y
diviles fuerzas titubear largo tiempo en la ejecución
de este trámite cuyos inconvenientes no sé si habré
podido prever; sin embargo confiar en vuestra
benaventura jamás desmentida posaré á citar el
tema que he elegido para hacer el presente ejercicio.

RVA.BHSC

Quién fué el autor y qual es el carácter
del Güero viejo de Castilla? (1)

Sus primeros monarquistas de Sigüenza
solo querían el blanquear la espada contra los invasores
que habían profanado sus templos, y resarcir sus
tierras, sin andarse de dor al poder. Socialmente no
mas ni mas garantías que las que por tradición mis-
mís daban de la monarquía goda. 800 años de lucha in-
cesante contra los leyes. Cervantes no podían dar fru-
ta a que el conquistador en lugar de pelear contra la fuerza
cívica y popular la pluma grande dictara leyes
y otras leyes a los pueblos que caían bajo su domina-
ción. Elección la corona como anteriormente, Sigüen-
za por algunos siglos, hasta que primó la costumbre
y dejó las leyes la licencia bimontana bajo
ciertas condiciones. El gobierno no era absoluto aun
cuando no existiera constitución alguna controlo que
fijara límites a la autoridad real. Las costumbres,
los miedos y sobre todo las avorcas circunstancias
en que se encontraron los Estados formados en la
Península, fueron bastante para contener a los Re-
yes y obligarlos a consultar con los tribunales
los graves negocios en que se encontraban.

intinguibles. Cuanto decimos la aristocracia se
llevó bastante moderna para aggiuntar á una dominia-
ción tan temible, constituyó la fuerza en desuelo
y dijo a los Reyes: "Nos que valemos tanto
como vos, e juntos mas que vos, os hacemos nues-
tro Rey". La nobleza estaba dividida en dos
clases, una impuesta a los llamados *Infanzones*
y ricos-hombres, y otra de los *simples hijos-*
dalgo. Los primeros tenían á la medida del
nobleza las prerrogativas del poder, y los segundos
eran extremadamente celoso de sus privilegios y exen-
ciones. En España, como sucedió por entonces en
Francia, se unieron el trono y el pueblo para con-
trastar á la nobleza. Los Reyes multiplicaron
con el nombre de fuero los cartas que concedían á los
ciudadanos la libertad municipal y grandes franqui-
cias á los hombres que vivían en los pueblos fronte-
riero á las provincias que ocupaban los Moros ma-
nes. Estos fueros no eran otra cosa que la confirma-
ción de sus usos y costumbres con algunos privile-
gios; y es facil concebir la aplicación y designación
multitud de que estos novatos introducían en los ejes
la suya natural.

que la legislación de los gobiernos no mejoraría con
la invasión de los Tamaanos, bien puede presumirse
considerando cuán largos días de invasión y destrucción
agostaron estos á los españoles. El descontento de la auto-
ridad, los instintos brutales desarrollados como producto
inevitable de la guerra, la intolerancia, y el fanatismo
moral religioso dejado en principios políticos y tal-
vadones del pueblo español, la ignorancia, en fin,
debían ser comunicada precisa de aquello que fuer-
tan desigual como tenaz, que comienza en las muerte-
sas de los Asturianos para concluir en las playas
africanas al cabo de ocho siglos. La civilización
española no continúa abrazando, retrocede casi por
muchos años; y como la España es un campamento,
como los peores hombres se sujetan al yugo da-
mancio, se hacen soldados, como es preciso au-
mentar el número de combatientes, la legislación
es militar, y los privilegios de la nobleza, esto
es, se les da la milicia. Se acuerda tanto por
más una gran colección, que se la llamará Nueve
viejo de Castilla, origin de grandes distinciones
entre el Rey y la nobleza; cuyos Títulos y
jurisdicciones quedarán á esta clase con menores sal-
VIA.BHSC

Estado y abatimiento del pueblo.

Este pueblito es tan ignorante y avieso que su grande manifestación de la ignorancia y oscuridad de aquella época. En ello vemos que nuestras leyes antiguas condonan los llamados Juicios de Dios y encaminan a la raza las decisiones judiciales; en estos se advierten los tormentos atroces del Agua caliente y del Hielo encendido, que por cierto no eran medios de adorar los dioses en juicio y de distinguir al inocente del culpable. Medios barbaros que han conservado por muchos tiempos en las leyes y costumbres de nuestros pueblos de Europa:

En estos fueros especiales vemos severamente castigados ciertos actos que aun cuando por las circunstancias particulares de la época merecieran, exigirse en delitos no podrían serlo graves; vemos por un lado la mutilación por el tormento y solamente entran en el catálogo de las penas las mas atroces; y si se castigabase en algunos fueros por el tormento mortífero a las personas de justicia, castigabase seguidamente el homicidio con mucha más severidad que el insultante a la

ejercer humanales: para cobra en fin de la abominacion que era grande decir, el diablo conmigo el dejar
ingreso al culpable que por corto tiempo burlaba la accion de la justicia; abandonando su castigo á la vengancia del ofendido ó de su familia; Han
estados americanos que las ideas de moral y
de justicia por aquella tiempo;¹ Han facilmente
acallado. Sociedad segura y sin sombra aburrida
de su poder y de sus derechos ó los abdicaban en
sus individuos!

La noblesa Castellana tiene una alguna
anarquica turbulenta y opuesta, en lo general es
mismo de una anarquica ferial; en tanto se mu-
tua el poder, todo el honor, y toda las prerro-
gativas, mientras que otros trabajaban servilmen-
te para mantener ese poder, ese honor, esas
prerrogativas. Esta noblesa con respecto a Castel-
la lo que en las demás naciones europeas entre sus
pares, leores, y barones, y si por ventura se
abre el libro de la historia y se lee la más re-
vuelta ejercida se vaná lugar á grandes y profun-
das consideraciones. Los Señores querían tanto
ó con el Monarca como de justicia á potencia

VIA.BHSC

y son jenes soberanos en sus pueblos. El dero dho
 dho. En misa de paz y caridad trae la voz
 hecha por los dho. Soldados. Los instrumentos sagrados
 son por la laura y la iglesia, y sacra la figura
 la sacerdotal egresada de Hernando del Pul-
 gar con el sonido de los campanas la tributacion publica
 y jura como soberano spiritual y temporal
 mas que el pueblo es el instrumento de la orgullo-
 sa noblesa del presidente dho.

En cambio Ilmo. Señor y querido
 sus vicios y defectos preguntole si en su
 nido por largos años la vida social y elemental
 de civilizacion se sabe y de progreso si quien
 mandaba nuestros valientes y aguerridos ejercitos era
 ba conyugio y gobernaba nuestras ciudades y
 numerosas posesiones si De donde salie-
 ron los Bernardos, Cides, Castros,
 Garas, Cordobas y Alvas? Hiquellas
 brillante y orgullosa aristocracia alta que sin
 escrups y minucias sus mantes incolu-
 mer los sentimientos de honor de indeprendencia
 y libertad, prezca del Caracter Castella-
 no, defensor su alma palmo a palmo.

— 9 —

contra la invasión agárrala acudió en estos siglos
de combate á los pueblos que servía de guia, pro-
te y apoyo y lealtad constante al Trono de
nuestros Reyes y produjo en fin aquella serie
de Hombres grandes e ilustres orgullo y
gloria de nuestra Nación.

Habia sucedido en la historia de la época
en que se formó el Fuero viejo, las vicisitudes
por las que pasó la nobleza Castellana al punto que
obtuvieron sus privilegios y exenciones y por el
modo en que se manifestaron a los señores de todo
país, procedemos ahora a expusos el punto objecto
sobre todo para mayor claridad en los puntos prin-
cipales: en la primera tratamos de quién fué
su autor y respondemos los errores que acar-
ca de él se refieren; y en la segunda res-
pondemos de manifestar en quanto esté de muestra par-
te el carácter que en él dominó.

Más que lucios estos trabajos para
nos á responder la primera proposición.

¿Quién fué el autor del Fuero viejo
de Castilla?

Antes de entrar á probar este extremo permítame
UVA.RHSC

so no sera bajar una ligera luctuosa del Fuerol
que no suaja.

El Fuego viejo de Castilla en la Cava
Media, es el Código de la noblesa seganla por que
nunca por objeto consignar en su leyes el statuto
a la aristocracia por entonos orgullosa y protuna, al
la cual, y a pesar de sus desbordadas ganancias y
continas revoluciones tanto devieron la libertad
a Castilla el poder y resplendor que la hacia la
mayor y mas grande entre los demas Reynos
cristianos de la misma Hispania, con el
gran dno y la magnanima enemiga de amparo del
nuestro Señor a los lucos del destructor Mahoma y
a los dictatos del corón y de la media loma que
quiso a destruir las antiguas tradiciones cristia-
nas arraigadas en el corazon noble y realista del
lo hijo de Pilayo a destruir por fin el culto y
la civilizacion del cristianismo.

Dizques que los Reyes Catolicos
iban conquistando sucesivamente nuestras tierra del
poder se lo aganno, se vio á Castilla constituida
a un modo singular ya por efecto de esta mis-
ma conquista, ya por los gendres primitivos

7

de civilizacióis que en su nima llevaba, los cuales producian resultado análogos á los que se producian el resto de la Europa. Se constituyeron y la se tomo Hispania dividida en pequeño Reinos cada siguiendo un Federal a cuya cabecera estaba su jefe al qual se todo obedecian y rendian vasallage. Se siguió así este Sistema durante todo el mismo regimen que se desarrolló en Holanda conquistado des provincias Subalternas á cuya frente estaba el Señor Común o Comandador.

En Castilla había diferentes formas de gobierno, entre ellos cuatro eran los mas principales: la prima Las comunidades o Concejos, Segunda las Behetrias - Tercera Los Señorios patrimoniales - y cuarta Los Ovispos y Alabades que eran también Señores de vasallos.

La primera se gobernó durante largo tiempo por si misma; la Segunda se gobiernó por jefe á quien tomó por conveniente ya de su mismo linaje ya de su mismo género de limitación: la tercera en una especie de Monarquia hereditaria en la qua el jefe o señor ejercía toda clase de tributos; y finalmente

la ultima gozaba de jurisdiccion ya militar
ya civil, y ya moral. Se hallaba á su
frente como un lazo de mision. el gefe comun ó mo-
narcia como centro de mando el qual era punto del
todo suyo regulador dentro la organizacion
politica y social que dominia todas las dife-
rencias. Para atender á estos se hallaba nectado
de toda autoridad con cuya eficacia se hacia del
negotio en medio de tanta difencion, autoridad
conveniente y adecuada para sostener divergen-
cias que en tanto tiempo se agitaban.

Cada una de estas clases de gobieno nacio
tambien y tenia en efecto sus leyes especiales
que no solo determinaban los derechos civiles
de los ciudadanos entre los compatriotas sino tam-
bién su organizacion interior en las relacio-
nes politico-social con el Monarca ó
Señor comun. Así es que los fueros munici-
piales amalgaban las relaciones entre los baralllos
y el Señor: y las leyes generales los deudos y re-
laciones de este con la Corona. Así nacian
en los Behetrias y en el Abadengo y apa-
recer que existio siempre una legislacion comun

— 13 —

ó uniforme que en principio consistía en el Fue
rio Juzgo pública que no era regular ni obre
vencia ni tenía suficiente autoridad la misma
división de Fueros Municipales.

Además de estos, todos estos diversos estados
necesitaban nuevas leyes para dirigir y amoldar sus
relaciones; y por tal razón en la legislación Goda
en la Total podían tener apliación a los ricos-
hombres, feíos-dalgo y demás clases nobiliarias
que formaban entre sus vasallos una cultura
político-social diferente a las demás. Por otras
partes sus privilegios y derechos de manera de
nacer en los Señores y la diferente forma de
pagar tributo y homenaje al Rey o al Esta-
do reclamaba una singular ma legislación espe-
cial y así sucesivamente la Noblesa Castilla
na en su todo dentro de la Goda supuso a conti-
nuo en una clase separada de los demás.

Los orígenes o principio de esta noblesas en
juzgar a su más momento y desarrollo en tiempo
de los Condes de Castilla que independiente-
mente pasan, y otras no de los Reyes de León
tenían en el Estado una grande y poderosa

influencia y una por e mas importante debida ya a ser fronterizo de los moros ya a las numerosas tierras que tenian conquistadas del gente la mas aguerrida y recluta. Al comienzo esto dice el Historiador Don Rodrigo el Conde de D. Gancha Garcia dio a los nobles "mas nobleza" para tratarlo a su servicio enprestando a considerarlos privilegiados y luciendo por decir lo asi de este modo la Constituta base de su segundo decimientro. En el año de 1528 es decir en su reinado segun Alonso 8º el Emperador enyo conizar en su ordinamiento especial las leyes que devian regir a los nobles, y an lo confirmo en la Carta que celebro en Nageras y en este ordenamiento que nos conserva en parte el Rey Alonso 155 que incluye informacion de su Alcalde grande sobre la grande estension que los privilegios de la noblesa tenian y el influyo y provecho que ejercio en la Monarquia. Teniendo los nobles su confirmacion de su modo solido y estable estos privilegios en el año de 1212 lo solicitan del Rey Alonso el noble al qual se manda formar una colección de todos

los que conseguia y aumentaba mas tarde por el Rey Don Pedro formó el Código noviliario que conoció con el nombre de Fuenro viejo de Castilla y con mas propiedades de los Fiejos dalgol.

Los orígenes de las leyes de este código son conformes al mandato del Rey D. Alfonso 8º cuando dijo a los nobles "que castasen las istorias i los buenos fueros i las buenas farañas" y si se observa a la lucia una rajada que da por sí sola fuero Nuevo que ante de la reforma que se él hizo el Rey Don Pedro segun el mismo manifiesta Se compone de sesenta farañas de su ciento veinte capítulos copiadas totalmente del ordenamiento de las Cortes de Nagrera seis tomados del fuero de la casa Real diez y seis del Cerrolo, y quince tomados del de Sepulvida, Nagrera, Zograno Campo⁽¹⁾ y oel otro cuyo origen se ignora. Al informar el Rey Don Pedro y al dar suya dirección a este Código le añadió i aumentó con bastante leyes.

(1) Vino de Sepulveda, cuarto de Zograno, uno de Nagrera, uno de Cantaya, tres de Alburquerque, dos del de Arancón,

dos de S. Vicente y Villagallina &c. Los restantes no tienen origin conocida.

y le oímos en la forma que ha llegado á nos
otros para decir dividido en cinco libros, y cada
uno de estos en títulos con gusto de cierto numero
de leyes.

Bueno lucio la historia del Fuero viejo de
Castilla y conozco ya las opiniones que hay acer-
ca de su autor nombrado a dentro qual fué el
verdadero.

Los señores Hess y de Manuel Espino-
sa y otros ^{no mencionan} por autor del Fuero vie-
jo de Castilla al abades donce D. Sancho
Garcia de cuyas heroicas acciones no hay otra noti-
cia que la que los monumentos proponen por cierto
existir ^a que no han quedado de lo sucedido en
los tres primeros siglos de la conquista.

Para sostener su opinion se fundan
en los siguientes argumentos.

Primeros: Hablando de nuestro leonc
D. Lucas de Huy que con tanto acierto escribió
los Anales de Espana hasta su época se
expresa en los Tímidos terminos: "Sanctius vero
"Mungessimus Deus quam gloriore se gessit in suo
"comitatu non posset nostra ad plenum evolvere stilus: dicit
¹¹¹ El padre Daniel, Díos, Alabado y obediens V.A.BHSC

— 47 —

"narrisque bonos heros et mores in tota Castella." Esta clama la
 Dignacion que no queda referirse á otra colección que
 al Pueblo viejo de Castilla por ser la suya
 de aquella época á la cual dona posible aplicar
 la con fundamento en especial las ultimas pala-
 bras: "dedit narrisque bonos heros et mores in tota Castel-
 la;" las demás colecciones de aquél tiempo son mu-
 yentes o locales.

Segundo: En el libro quinto, capitulo seis y nueve se
 Rebus Hispania el Fernobriga D. Rodrigo
 dice: "dejue de hablar del Conde Garcia-Fernandez
 de..." Abiit successit in Consulatu Sandius filius, in quo
 "dens, justus liberalis strenuus et benignus qui nobiles nobis
 plante justioris donavit, et in minoribus servitutis duxit
 temperavit." y ante (1) Se explica en estos términos el
 habla del Conde Don Sandio que: "Castella
 " nos militibus, qui et tributa edovere et militare cum Dni
 " eige temebantur, contulit libertates; uidelicet ut nec ad tributum
 aliquod temebantur, nec Dni stipendium militare cogantur....". Noe
 termino que digo aparece bien referido á la
 ley primera, título 8 Libro 1º del Código que dice:
 "Solo es fisco de Castilla: que todo Pueblo que resubiere establecido no. Señor eiga dñe d'
 "Señor bien e comprendiendo de una sola cosa en esta guisa: More moscas congregados en la garrucha

UVA BOSC

o solo oíva mandar en su servicio: Si no le diré el Señor la sildada compuesta asist
 y como fuero con él, nos irá con él a servirle en aquella tierra si nos quisier, o al Señor
 si nos quisier lo a que devorában por esta razón ⁽²⁾, en el cual punto don
 mante de la villa consignare el privilegio que aquí
 se muestra, de lo que se ha particularizado anterior
 que tiene esta ley del Conde D. Sanchez sobre
 esto igualmente la relación en que se ha escrito
3º En sus Reales edictos que contienen
 las cosas mas notables sucedidas desde el principio
 de la era cristiana hasta la del año de 1258 y
 que tratan especialmente de las muertes de los Re-
 yes yvarones ilustres de España. Muestra la
 del Conde D. Sanchez García, de este modo:
 , nunció el Conde D. Sanchez el que dio los buenos fueros (1)

4º Se funda también esta opinión en la
 clausula final del Fuero dado a Escalona
 por Diego y Domingo Alvaro por
 comisión de Don Alonso 1º conde de León.
 Nos vero supradicti Didacus atque Dominicus
 Alvaro affirmamus hos supradictos Jeros vobis
 omnibus populatoribus supradicta Scalosa ut habitatis et
 tenatis vos et filii vestri vel opis fuerint ex Vobis percutenda
socala amers a Jero sicut prouulavit Ilex Adyphorus

(1) Br. Se 505.

in civitate Toledo pro loco de comite domino Sandio:
domina que confirma tambien Regis algunos
comitos la provincia Extremadura por nuncia
rarse en ella el Fuero del Conde D.
Sancho; que no podria ser otro que el Fuero
viejo.

9^o Medina se apoyan en el cap. 8º de las
Cortes celebradas en Coyanra (1) por Don
Fernando el Magno en el año de 1030 donde se
dice: Octavo vero titulus mandamus ut in legione
et in suis terminis in Gallitia et in Astur
riis et in Portugal tale sit iudicium sive
per quale est constitutum in decretis Adelphoni
Regis (2).... Tale vero iudicium sit in Castilla
quale dicit in diebus viri nostri Sancii ducis. Hoc
suelto crer la ultima parte se vela signacion
que en tiempo del Conde D. Sancho
se dieron leyes generales á Castilla las cuales
por lo amba dichos no podian ser otras
que las del Fuero Viejo.

10^o Tambien el Padre Berganza lib.^o
Aº Capitº 16 (3) en los antiguos de Leon

(1) Obra Historica de D. Juan.

(2) Alonso 5º.

(3) Capitulo 16, numero 124. UVA.BHSC

que se conserva en el Monasterio de Oña
se replica de la manera siguiente: «Bridado e reser-
vado el nostro señor conde D. Sancho del condado de Castilla
una grande parte de Castilla e tierras que le dio el
rey Bermudo e consentió a hacer franquicias e a comensar
a hacer la noblería de Castilla de donde salió la noblería para
las otras tierras e dice por ley e fuero que todo oso que qui-
riese querer consel a la guerra a vengar la muerte de su padre
e su hermano que a todos daria libres que no quisiieran el pecho
e tributo que dasta allí pagaban e que no fueran a la guerra
de allí adelante sin soldada.»⁽¹⁾

— 7º Por ultimo el mismo Padre Bergant
za ⁽²⁾ afirma, que en dicho monasterio se en-
tuvo un libro antiguo de letra gótica en ejemplar
dedicado al Conde Don Sancho como autor del
Fuero Viejo que dice así:

„ Sanchus iste comes populus dedit galmae pueris,
„ Eni lex sancta comes ac regni maxima curia,
„ Mauros destruit, etiam Castella reluxit,
„ Ebac loco construxit, iatim normas quoque duxit,
„ Vandens vir fortis devictus prondere mortis,
„ Dragens de Chastum mordens deposuit istum.

⁽¹⁾ Memorias que de mas otras faltaron en muchos memoriales viejos.

⁽²⁾ Libro N.º Capº 26. numº 528. UVA.BHSC

Tambien se funda en el mismo titulo con quel
se concia á dicho conde y que todo los historiadores
le atribuyen; Conde de los buenes sueros.

De donde se deduce que el autor del Fue
ro Viejo fué el Conde de Castilla D. San
cho Garcia.

Hunque no podemos tener de momento la
ilustracion de los escritos que tienen citado Gutierrez
no podremos seguir á zugravo de ellos en las opiniones
que emiten sobre el punto que nos ocupa.

Para refutarlos lo harremos examinando uno
por uno sus argumentos.

—1^o— El primer conformato de las palabras: "dedit
namque bonos horos et mores in tola Castilla"; Y
el quastol en el qual tenemos que el conde Don
Sancho se le concia con el titulo de Conde de
los buenes sueros. Como ya hemos segurado, la noble
za Castellana disponia de gentes y armas de guerra;
no es extraño que el conde Don Sancho al querer
atajar hacia asi esta noblesa para seguir la guerra
contra los moros, concitara fuero y privilegios para
que le ayudaran á tamaña guerra; á esto y no a otra
cosa deben referirse las palabras: dedit namque bonos
VRA BHSC

Dores..... y estos y los otros Son los buenos fueros
que consta ser a los Castellanos y por tal motivo
se le concedió el leonado título de Conde de los
buenos Fueros y ademas por la metida con que
administraba justicia oponiéndose a los abusos y
desordenes introducidos en Castilla a que llamaban
malos Fueros.

2º El Segundo basado en las palabras del Ab
priorio Don Rodrigo. Castellanus militibus
qui et tributum solvere..... no puede en
manera alguna favorecer á la opinión de los Señores
Hijo y de Manuel, Oquinoza y otros que
que no se debue que por que malo sea del
conde Don Sandoval las demás lo sean
tambien: no se puede deducir de premiso por
similaras conclusiones generales. Por otra parte no
hay mas que leer la expresión con que la Ley
juzgaba esto es Dicho de Castilla;
de aqui se sigue que cuando se nectó el
privilegio o concesion era cosa de antiguos
costumbres y por consiguiente muy gustoso a los
ley y al que ostentara el privilegio: de manera
que concuerda con el Conde D. Sandoval

práctica aquella ley lógicamente se deduce que no
puedo pertenecerle la colección; ni hay inconveniente en
que en el Fuero viejo se introdujese este privilegio
también como otros muchos dieron con anterioridad por
que generalmente se otorgó自由 o privilegio se hicie-
ría de comprender y se compuso el Código.

— 4º — La cláusula del de Escalona que
dice evidentemente que el fuero o fuero del conde
Don Sando, ya era el fuero del conde Don
Garciá, o ya D. Sando el mayor Rey de
Navarra y Conde también de Castilla,
estuvo limitado a algunas comarcas constituidas en
garras de los militares y nobles y a determinadas
costumbres ministradas a Escrivana en el Fuero
de Navarra y autorizadas por el rey en Castilla.
El fuero o privilegio concedido por D. Alfonso 6º
a los castellanos pobladores de Roldos iba más
que Escalona y que se supone ser el del conde
D. Sando es mi pequeño jergónimo en el cual
se hallan aquellas extinciones comunes en las mas
con los fueros municipales de Castilla y en el
extremadura todas ellas particulares y que se di-
gresa manua consideren el título de código de leyes
VIA.BHSC

24

generales y fundamentales de Castilla.

— 9º — Al formar los argumentos los
Señores Hnos y demás autores en el capít.º 8º del
los Cortes celebradas en Coyaña el año de 1650
donde se dice: Octavo verso título man-
dansus ut in legione no vienen quel
no vien que favorez. Su opinión es mi dato
contrario a ella: tenemos una gombera de la Recopilación
de nuestro autor en el mismo título 8º se diceas los
los que quisieren hacer los indicados autores que leyeron
no lo que se realizan no hay ni se puede leer.
, donde se manda expresamente que en Castile
ella se guarde el Fisco del Conde D. Gas-
cho y en Leon los Fiscos Godo y Leonés.
Respecto de estos egemonias y de las demás que contiene
el título de dichos Cortes cualesquiera que al leerlos
que dichos Doctores se engañaron en gran manera
por que el Rey D. Fernando en dicho Capítulo
lo nombra el Fisco del Conde D. Sandoval
ni alguna ley ni establecimiento del Rey ni
uso y costumbre de Castilla.

— 6º, 7º — Y por último los dos argumentos del Padre
Berganza el primero fundado en las galabias
del libro 4º Capít.º 16 el cual como dijimos se conserva
VIA.BHSC

en el Monasterio de Oña que inspira "Crida
do i ensenyorado le nostro senyor
conde D. Sanchez del Condado de
Castilla"..... y el Segundo el Epita-
fio que el mismo firma existe en dicho monasterio
dedicado al Conde Don Sanchez con Testimonio para
reunir la Heredad. No quede dudar en nada que
el Conde D. Sanchez otorgara ciertos privilegios a los
que fueran con él a la guerra y que segun se les
diera solvencia, pero esto no juzaba en momento alguno
que dicho Conde formara un botijo o consilaciuon de
leyes de dicho Reino, más por el contrario, que
eran ciertas promulgaciones concedidas por la autoridad
que en aquellos tiempos gozaban los condes. En qué
por esto tuvieron suficiente derecho para hacer
un Fuero especial y ademas ya tienen dicho
que el Fuero viejo se manda hacer a los
Dioses-ones y Sigordalgol y no a los
Condes.

Los Sres Sampau, Morato Viso
Pidal La Serna y Montalvan, Ma-
rina Gomez Negro y otra afirman que el
autor de este fue el Rey D. Alonso 8º

opinión muy exacta que no podemos menos de ser
conformes con ella: por modo que el Señor, Ma-
rina y Sampere atribuyen esta colección fin-
mota fundado en nuestro concepto a los Concejales
de Castilla en vez de atribuirle como los demás
a otros a los ricos-omes y fíosdalgo o
sea a los nobles: que como dicen los Señores
Bidal y Morato es a quienes sin duda se les
atribuye i justifican perfectamente que si se hubie-
ra prestado la conveniente atención al glosogol
junto al fronte de esta colección al tiempo en que
fue publicado por el Rey D. Pedro se
hubieran evitado estas cuestiones.

Dijo abrí literal este importantsísimo documento.

En la era de mil e doscientos e noventa años, el dia de los
Agustinos, el Rey Alfonso (1) que venció la batalla de
Albida puso misericordia e misericordia con la Reyna
Doña Leonor sus mujeres, que otorgó a todos los Cabildos
de Castilla todas las cartas que avian del Rey D. Al-
fonso el Viejo, (2) que ganó a Belalcázar e las que avian
del Imperador e las suyas mermas del; e esto que oton-
giado en el suo Hospital de Segovia e de esto queremos
que el Infante D. Enrique e la Reyna Doña

(1) El noble caballero llamado el Duque V.A.BHSC

(2) Llamado ab.

Siempre quula de Leon e el Enfante D. Fernando
 e D. Alfonso de Molina sus hijos nobres, e la Reyna
 la Doña Leonor, e D. Gonzal Dioso Leonor Mayor
 domo Mayor del Rey, e D. Pedro Fernández, Obre-
 rino Mayor de Castilla, e D. Gonzal Fernández
 Mayordomo Mayor de la Reyna e D. Guillen Díez
 de Guzman e Ferran Ladrón. E estos se mando
 el Rey a los Princios, e a los Caballeros de Castie-
 lla que celasen las istorias e los buenos tiempos, e las buenas
 costumbres e las buenas laranas, que avien e que las crevi-
 viessen, e que se las llevassen escoitas, e quel las vieras e aque-
 llas que fuisseis de ensender el glosa mandar, elo que
 fuise bueno a soto del pueblo que goso confirmarse. Y des-
 que por muchas pruebas que hovo el Rey D. Alfonso
 finio el pleito en este Estado, e indigaroso por este fuero
 segund que es escrito en este libro e por estar laranas das
 ta que el Rey D. Alfonso su bisnieto Fijo del muy
 noble Rey D. Fernando, qui gano a Sevilla dio el
 juicio del libro (**Vnuio Real**) a los Con-
 cios de Castilla qui fué dado en el año que D. Aduar-
 te, Fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra
 recibio Cavalleria en Lengos del sobre dicho Rey D.
 Alfonso que fué en la era de mil e doscientos e noventa

e tres años e Juzgaros por este libro hasta el Sant Ibar
kin de Noviembre, que fué en la vía de mil e trescientos
e diez años. En este tiempo desde Sant Martín los-
Díacos-ones de la tierra e los Ladosdalos juzgaron
mada al dicho Rey D. Alfonso que diese a Castie
lla los judios que oyeron en tiempo del Rey D. Alfonso
so su resabado, e del Rey D. Fernando su ma-
dre, por que ellos e sus vasallos fuesen juzgados por
el fuero de este año como solios: e el Rey ordenó que
lo e mando a los de Burgos que juzgasen por el fuero
viejo assi como solios. Y despues de esto en el año
de la vía mil e trescientos e noventa e cuatro años re-
nació D. Pedro hijo del muy noble Rey D. Os-
car Alfonso, que venció en la batalla de Marica á los
Reyes de Benacazón, e de Granada en treinta
días de Octubre de la vía mil e trescientos e setenta e
siete años, que contado este dicho fuero, e dividido en
cinco libros, e en cada libro cincos títulos, por que mas
aísa se daltase lo que en un libro es scrito."

Como se ve por su contexto la mención de que aquella explican las circunstancias del lugar,
del finiquito de los juzgos y en una gran labra todos
los títulos y preámbulos relativos a la formación autoritaria

y publicacion del Codigo es una gomba clamorosa
de que el Rey trataba de estar perfectamente
informado de la historia de esta coleccion y solicitado
por la nobleza de los reinos y fijos salgos por
que les confirmaran sus fueros y privilegios que
no llevan dificultad en ello sujetos a los comunales
y que con relacion a los fijos salgos el Rey
"por sus muchos quereres e yuntas o quinta-
cos conviniente sentencia las leyes que le pro-
tectora por guardarle anorquicas no confirme dicha
colección." Y firmó el pliego en este estado.

Como esta coleccion estaba hecha y se com-
ponia de las leyes reales y costumbres. Dijo el
rey en los pliegos, que D. Alonso el
Sabio queriendo uniformar la legislacion
de Castilla publico el Fuero Real en
1255; diciendole a los reinos y fijos salgos
despojados de sus antiguos privilegios e yuntas
sus quejas al Rey, el qual estubo resolvimendo
su fuero viejo o antiguo en 1272.

A finalmente el Rey D. Pedro en el año
de 1356 ordenó formo aumento y diajuso en

la forma que hoy tiene el fuero de los fijos salgo,
Viejo de Castilla primitiva colección mandada
se haver en 1212 por los nobles suyos del mandado
to del Rey D. Alonso 8º.

Hemos referido succinctamente la historia del
Fuero viejo de Castilla; dejamos que el
autor fué el celebre Rey D. Alonso 8º
el qual opuso como leyes dichas recopilar o confirmar
ná manda de Castigo todos los privilegios y
exenciones de la nobleza Castellana: nítanos exa-
minar el carácter que en él domina.

Poco trajo la de costumbre el gobernar
por medio del examen de sus leyes que dichos Co-
digos se exclusivamente nobilario y para el
ello nombrados con la brevedad posible algunas
de ellas.

He primera vista examinando el mismo y con
tendido a los títulos y libro de que se compone
el Fuero viejo parece mi error el Túmulo
que fuere un codigo exclusivamente nobiliario.

En embargo los que sostienen la opini-
ón de que es un codigo general como Don los q
V.A.BHSC

Sinios Lampyre Arro y en el Manuel
Marina Velasco Espinosa y otros
se fundan en los siguientes argumentos:

Primer. Que algunas de sus disposiciones se
refieren solo a la nobleza pero en número mayor
son leyes generales; y tanto estas como devian ser
comunes a todas las clases van a la colección elame-
tor de Código general.

Segundo. Que teniendo las clases privilegiadas
los congresos en el Ordenamiento de los
fijos-dalgo. Su fuero no habia necesidad de sacar
los otros códigos nuevos.

Tercero. Que su información habia sido
dadas leyes municipales que no es de suponer que nu-
merosas tuviesen por objeto diferente del que tienen
actualmente y al componer el Fuero viejo no
tenia ya el mismo objeto. Ni que sirviesen
para fomentar los intereses del estado Nuevo.

Por el contrario muestra opinion se que
 dicho Fuero es esencialmente noviliario
y prueba de una manera concluyente.

La mayor parte de sus leyes aun las que

veran sobre asuntos comunis estan dictados
 para la noblesa's con relación á sus intereses: si
 ba de ejemplos el Titulo de las vendidas
 de las compras.⁽¹⁾ La materia de este título
 y su objeto es proveer de que las mas estruas en
 su código Noviliario. Si se examina con
 detenimiento verá que no bien que considerar
 la compra-venta en su esencia y condiciones gene-
 rales lo hace en sus relaciones con la noblesa Casti-
 tellana y con el modo o maniera de hacerla ya
 por los fijos-dalgo y ricos-enes, ó ya con los de
 mas enajenes del testado así que en dicho título
 se lee: ⁽²⁾ Esto es fuero de Castilla que
 "si algund Pijo-dalgo ó Duena vende algund
 "solar ó una Villa á Monasterio alguno e
 "vendigelo con todos sus derechos así como lo
 "el tiene con entradas i con salidas en suerte e
 "en mostre así como lo y á, nos jude auer
 "el Monasterio mas de aquello que y compra nis
 "jude auer pertenencias ⁽³⁾ ninquias en la Villa
 "por quanto monta aquella compra. C."

⁽¹⁾ Titulo 8º libro 2º.

⁽²⁾ Duero viejo libro 4º Titulo 5º pagina 286.

⁽³⁾ Biles son los derechos que llaman de Mostre y Suelo BHSC

En la ley primera se dice: "esto es...
"Pues vijo de Castilla. Que ninguno
"Vigodalgo nos puede quitar ni comprar
"en Villa de nos que fuer denisio, e si lo com-
"prare, el Señor que fuer del lugar, puede
"que no entrar e tomar para si, si quier....".^a

Otras dos leyes que hemos cogido prue-
ban evidentemente nuestro primer aserto.

Nos fundamos además en la situación po-
lítica y social de España de que hemos habla-
do más en nuestro exhorto la cual en man-
ra alguna era favorable a la formación demó-
cratica general. Es inigualable y de todo punto
aburrido que el Rey D. Alfonso 18º mandase
nuestros maestros una colección general en el momento mis-
mo en que confirmaba los fueros y privilegios
de la noblesa. Diámos con el Señor
Morato que esto tenía significado mal
mano y destino con otra: por otra parte si
tal hubiera sido el móvil que el Monarca
tenía el pueblo levantarse en masas
por su legislación Foral; sin embargo

no se tiene noticia que se le hubiere hecho la reclamación en este sentido. No venas no convenga á la colonia entregar los municipios solo en mano de la noblesa puesto que aquellas eran el resultado de los esfuerzos del Pueblo. Como hemos dicho, ya y en virtud tanto de lo que se encargó la redacción del Código exclusivamente a la noblesa y esto es una gomberada y terminante de que se trataba de una ley común á ella y no á las Municipalidades.

El prólogo que se vi á la cabecera del Código que ya hemos leído y cuya autenticidad queda probada es testimonio innegable de mucha ejemplaridad, y por último la existencia de fueros municipiales en esta época y aun en la gente, el proyecto concordado de confirmar los legislados por el Santo Rey y el sobre autor de las Partidas sus esfuerzos inintables para conseguirla. Son datos ciertos y verídicos de que el Rey D. Alonso ^{8º} tuvo un emejante proyecto.

En confirmación de esto viene como se

explica el "Rey D. Pedro en el prolo-
go ya citado: Otorgó (1) a todos los
consejos de Castilla todas las cartas
que avien del Rey D. Alonso el Viejo
.... i las que avien del Emperador i las
mismas del Estosus añade mando
el Rey a los Duques omes i a los Dyzos dalgol
que catasen las historias i los buenos fueros.... C.

Estas grabadas manifiestan que la noblesas
recibió la comisión de recibir sus fueros y otras
leyes y aun mas se dice también de su confe-
tad que el monarca no obraba motu proprio
sino en virtud de escrituras de la aristocra-
cia castellana.

No atrincheró el Rey a permanecer frente
al frente de esta y por otra parte no quisimos
dejar a sus exigencias y continuamente la dio
como vía con tanta oportunidad el Señor Alvo-
rato una contestación polémica y evasiva
y lo propuso: "que catasen las historias i los
buenos fueros i las buenas costumbres i las
buenas garañas que avien i que las escribiesen

que se las llevasen escritas: Se removio el tema
 de las leyes y las costumbres y se discutio
 la confesión de los fueros y se
 establecio la comisión para que se
 redactase la memoria de lo que se
 debia de hacer para que se
 aprobaran las leyes y se
 estableciesen las costumbres.
 De modo que ya se acuerda a los
 señores en que se hiziere el encargo, ya a las per-
 sonas a quienes se le confie, ya por ultimo en
 los términos que se hiziere no cabela menor duda de
 que se trataba de una colección de los fueros
 y organizaciones de la noblesa no teniendo en
 cuenta ni la Diocesis ni la Ciudad ni
 la Monarquía ni los comuneros.

Confirman además nuestros señores los hechos
 siguientes. La noblesa que como hemos dicho
 queria ver confirmadas sus promulgaciones y
 organizaciones, comenzó en cuanto estuvo de su
 parte y a la brevedad posible una comisión en que
 reuníbase en su proprio interior, pero el Rey si-
 guiente el plan adoptado desde su principio.

definio que resolvieron por tener decretos y ordenanzas
y leyes que desyngue por muchas gresas que
novo el Rey D. Alonso X nro el pleito en este
estado.

La noblesa Castellana que como digo se
habia hecho mas que nro en su corazon de las
leyes que favorecian las exenciones y gremios
que se huelen y de donde desfataban
se rigio en adelante por estos mismos gremios
e juzgaron por este Nuevo segundo
que es escrito en este libro: y mandó mas tarde
el Rey Savio Se proguo uniformar la
legislación por medio del Nuevo Real; los
nobles que vivian en esto caso por su ban su
privilegios suplicaron a juzgarse en abierta reue
lucion remitiéndose gremios al Rey a juntar Cor
te en Burgos para tratar del modo de aquella
y solo pudo conseguirlo sotorgandole a cada
por el "Nuevo viejo en lugar del nuevo o'
Real: e los Princios-ones e Hijos-dalgo q
dieron merced al dicho Rey D. Alonso
que diese a Castilla los fueros que tuvieron

„en tiempo del Rey D. Alonso su bisabuelo
y del Rey D. Fernando suo padre por que
los o sus vasallos fueros juzgados por el fuero
de este ansi como solien e el Rey otorgogelo
e mando a los de Burgos que juzgasen por
el fuero viejo ansi como solien."

No se crea por esto que De los otorgos
una nueva colección noviliaria. Sino que juzgase
una nueva Cancion y confirmacion de sus fueros
y privilegios, lo estreme por quanto se los nobles
llevan. Esto que juzgase el menorcito de sus
fueros con los que fundaba toda su influencia
por el supremo reconocimiento politico de los comunales.

Resolvian á lo dicho que muchas leyes
generales que hoy De son en dicho Estige fueros
adicionadas en tiempos posteriores tanto mas cuanto
que muchas de ellas estan literalmente copiadas
del Ordenamiento de Alcala de 1518
y tenzase ademas en cuenta que las disposiciones ex-
entas en dicha colección tenian por los mas antiguos
que y primitives son noviliarias y como
vía el Señor Morato muy bien que en el

podrá abrigarse de la alguna acera del Recorrido el
carácter de la primera colección hecha exclusi-
vamente por la noblera y para la
noblera.

Concluiremos diciendo con los Señores
La Serna y Montalvan ⁽¹⁾ que malo-
quiera que examinase con detenimiento este Código
Real; que carece de mérito en la colocación de las
leyes de cultura en el estilo y de uniformidad en
sus disposiciones; mas apesar de estos defectos Sime-
ón Díaz consideró como uno de los principales
acontecimientos históricos más notables a que habrían
que acudir para comprobar los exorbitantes derechos
concedidos a los Picos ome marapicos sujetos al
Rey, errores sujetos al pueblo; para ente-
rar de la dura condición de los colonos y Co-
lanigos, y para formar idea de las costumbres
legislativas de aquél tiempo. El juri consultó
que si en el admires el origen y fundamentos
de varias instituciones civiles no podria mejor des-
mirarlos con particular interés que mas que sus
aventuras don Simeón diera alguna censurable

⁽¹⁾ Nomo 8º artículo 3º. Banal. MSA. BHSC

por ngla general aunque numerosas de alguna
utilidad. Si se ahunde al estado de ignorancia
del tiempo en que se dictaron y á la influen-
cia de ciertos principios que en aquella época do-
minaban no solo en nuestro país sino en
los demás países de Europa.

Reasumiendo diremos, primero. Que en nuestro
exordio hemos tracado el estado político y social de
España en la época en que se formó la colección
del Fuero viejo como testimonio de grandes distinciones
entre el Monarca; el Pueblo y la Noblesa esta-
cionando la conservación de sus fueros y
privilegios la cual quería conciliar
á toda costa y haciendo para ello la más
graves sacrificios; siendo causa la Noblesa
de la ignorancia de aquella época á
pesar de que de su Seno salieron hom-
bres ilustres e insignes varones; los
cuales dirigidos con su inteligencia
y conocimiento, no tan solo el gobier-
no de las provincias que caían en su
poder conquistando á la Moral siro'

también nuestra S. Egredita contra las
Huertas Ogarrio.

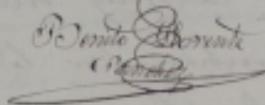
En segundo lugar esta misma S. Egredita
era encargada de hacer el fuero antes dicho
del año 1711 una breve cuestión
cinta histórica pasando si examinar
quien fué el autor exponiendo las opiniones
de los escritos Foso y de Marques
junto el Padre Burnet y otro que
era la de ser el Cardenal Don Sancho
reputada por no estar conforme y ami
biendo la muy humilde nostra apoyá
da también por el S. Señor S. Morato
Fidal Sampere y otro. También
hermoso descendido al examen del segundo
miembro del problema relativo al caracte
ter de esta colección empleando un igual
trabajo y consignando mucho inferior porcentaje
de que no fué general como afirman los
Señores Marquina, Foso y de Marques
y otros, sino con el S. Señor S. Morato
Pidal y demás que fué exclusivamente

por la Noblerza y para la
Coblera.

Habernos procurado dentro tanto
y dentro de tan importante materia y
de haberán cumplido nuestros votos
y coronado nuestros esfuerzos en lograr
la benevolencia de nuestros indulgentes
y apasionados maestros.

Hedicho.

Valladolid y Agosto 27 de 1972.

Poncio Berente


W. W. Woberry from
Woberry
W. W. Woberry from
Woberry

UVABHSC

110

UVABHSC